Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un tercer párrafo al artículo 161 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **A efecto de disponer que el delito de enriquecimiento inexplicable será imprescriptible y no admitirá régimen de inmunidad de cualquier naturaleza.**

Planteada por la **Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández**, de la Fracción Parlamentaria “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **07 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Lectura de la Declaratoria:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), PARA ADICIONAR UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÏTICA DEL ESTADO, A EFECTO DE DISPONER QUE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE SERÁ IMPRESCRIPTIBLE Y NO ADMITIRÁ RÉGIMEN DE INMUNIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA.**

Honorable Asamblea Legislativa:

Con fundamento en el artículo 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Congreso, la suscrita, DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respetuosamente comparezco para presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona un tercer párrafo al artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para establecer que el delito de enriquecimiento inexplicable será imprescriptible y no admitirá régimen de inmunidad de cualquier naturaleza.

Sustento mi Iniciativa al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los análisis y discusiones en torno a la consulta para enjuiciar a los ex presidentes mexicanos surgió el tema de la prescripción de la acción penal.

En relación a la prescripción de la acción penal se ha sostenido que “la figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo.”[[1]](#footnote-1)

Por otro lado, los escándalos de corrupción en diversos países de América Latina, han provocado un intenso debate sobre la conveniencia de establecer la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

No hay duda que, como lo ha sostenido el Presidente de la República, el principal mal que ha padecido nuestro país es la corrupción. En este sentido, luchar para erradicar la corrupción no solo es un acto patriótico sino una urgente necesidad socio-económica y política para el desarrollo de nuestro país.

El pasado 20 de agosto de 2017, se publicó la reforma al artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el cuarto párrafo del artículo reformado se estableció lo siguiente: “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad”. (fin de la cita)

En el mismo sentido el artículo 233, segundo párrafo, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.” (fin de la cita)

La Constitución Política de Bolivia es más contundente al establecer, lo siguiente: “Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.” (fin de la cita)

Como puede observarse hay una tendencia, en el derecho constitucional latinoamericano, que busca impedir la impunidad por delitos de corrupción, ya sea duplicando el tiempo para la prescripción de la acción penal o decretando la imprescriptibilidad de dichos delitos.

El artículo 161 de la Constitución Política del Estado se refiere específicamente al enriquecimiento ilícito de servidores públicos. Mi propuesta consiste en adicionar un tercer párrafo para establecer lisa y llanamente que el delito de enriquecimiento ilícito, a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, será imprescriptible y no admitirá régimen de inmunidad de cualquier naturaleza.

Es evidente que los delitos de corrupción afectan gravemente las finanzas y el patrimonio público. En mi opinión, el enriquecimiento ilícito de servidores públicos es el delito de corrupción más grave, no solo porque para amasar sus fortunas mal habidas traicionan la confianza del pueblo, sino porque el enriquecimiento ilícito presupone la comisión previa de otros múltiples delitos de corrupción que hacen posible precisamente el enriquecimiento ilícito.

Resulta paradójico que una institución jurídica como la prescripción, cuya razón esencial de existencia radica en brindar certeza jurídica, tratándose de delitos de corrupción y enriquecimiento ilícito, sea la puerta de la impunidad. Debemos terminar con eso.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta honorable asamblea, a efecto de que se le de el trámite que corresponda, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 161 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 161.** - - - - - - - -

- - - - - - - -

Los delito de enriquecimiento ilícito a que se refiere el primer párrafo de este artículo son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad de cualquier naturaleza.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

**Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de octubre de 2020.

**DIPUTADA ELISA CATALINA VILLALOBOS HERNÁNDEZ**

1. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2018, Libro 54, Tomo III, página 2254. [↑](#footnote-ref-1)